

BOLETIN INFORMATIVO

Ministerio de la Gobernación

Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

CIRCULAR

Sobre recaudación de los arbitrios municipales sobre riquezas rústica y pecuaria y urbana.

Excmo. Sr.:

Por la Disposición transitoria cuarta del Decreto de 18 de diciembre de 1953 se dispuso que en el ejercicio de 1954 la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica y pecuaria se realizara mediante acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado; mas para la cobranza de los expresados arbitrios en el ejercicio de 1955 los Ayuntamientos, conforme al apartado b) del artículo 23 y a lo dispuesto en el artículo 25, pueden acordar que la administración y recaudación continúe efectuándose por la Hacienda pública o, en caso contrario, optar por el sistema de administración directa.

Según resulta del sentido literal y lógico del artículo 25 del Decreto de referencia, solamente para el caso de que los Ayuntamientos acuerden encomendar la exacción de tales arbitrios a la Hacienda pública están obligados a notificar su decisión a la Delegación de Hacienda precisamente en el mes de julio, a fin de que pueda tenerse en cuenta al redactar los padrones y recibos.

Por lo tanto, los Ayuntamientos que opten por el sistema de gestión directa no están obligados a notificar su acuerdo a la Delegación de Hacienda. Sin embargo, y para evitar toda posible interpretación errónea, este Servicio Nacional ha tenido a bien recomendar a todos los Ayuntamientos que, cualquiera que sea el sistema de cobranza que hayan de seguir en 1955 para la exacción de los repetidos arbitrios, adopten acuerdo y lo notifiquen a la Delegación de Hacienda de la provincia dentro del mes de julio corriente, recordándoles que, en todo caso, el Ayuntamiento oír al Interventor o Secretario-Interventor, conforme dispone el apartado e) del artículo 742 y el artículo 744 de la vigente Ley de Régimen local.

Los Ayuntamientos, al decidir sobre esta cuestión, deberán tener muy en cuenta que el criterio de la Dirección General de Administración Local es favorable al sistema de administración directa, recomendando, para el caso de que no se propongan organizar el servicio con sus medios propios, que lo encomienden a la Diputación provincial, a la que, como indemnización, abonarán como máximo los siguientes premios:

A) Gestión exclusiva de recaudación voluntaria: 2,50 por 100.

B) Gestión comprendiendo la preparación de recibos de la cobranza: 3,75 por 100.

C) Gestión en ejecutiva: 2,50 por 100 en el caso A) y 3,75 por 100 en el caso B).

Los recargos de ejecutiva se distribuirán así:

Cuando se trate del 10 por 100, la mitad para el Ayuntamiento y la otra mitad para la Diputación; cuando se trate del 20 por 100, 5 por 100 para el Ayuntamiento y 15 por 100 para la Diputación.

En todo caso, la gestión de estos arbitrios no ha de implicar aumento alguno en las plantillas de personal de Ayuntamientos y Diputaciones, debiendo realizarse por lo tanto, con el que cuentan en la actualidad y rechazándose por la Dirección General cualquier propuesta que en sentido contrario se formule.

Los anexos que se acompañan pueden servir de modelos para los Convenios entre la Diputación provincial y los respectivos Ayuntamientos.

Ruego a V. E. dé traslado de la presente Circular a la Excm. Diputación provincial, publicándola en el *Boletín Oficial* de la provincia a la mayor brevedad.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1954.—El Director general de Administración Local-Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, *José García Hernández*.—Excmo. Sr. Gobernador civil de...

* * *

ACUERDO desistiendo del régimen de cobranza a través de la Hacienda pública.

«Comunicar al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta Provincia, mediante comunicación a la que se unirá copia de este acuerdo, que la Corporación municipal, utilizando la facultad que le concede el artículo 23, apartado a) del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se propone, a partir de 1.º de enero de 1955, realizar mediante gestión directa la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica creados por Ley de 3 de diciembre de 1953, cuya cobranza en 1954 ha sido efectuada por el Estado conforme determinó la disposición transitoria 4.ª del citado Decreto.»

El acuerdo debe ser adoptado y comunicado precisamente antes del 31 de julio de 1954, uniendo la certificación literal del mismo, autorizada por el Secretario y visada por el Sr. Alcalde.

2.º ACUERDO encomendando a la Excm. Diputación provincial la gestión de cobranza.

«Comunicar al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial que esta Corporación, después de estudiar las distintas proposiciones que le han sido formuladas para utilizar los servicios recaudatorios provinciales, ofrecidos de conformidad con el artículo 50, apartado b) del Decreto de 18 de diciembre de 1953, ha decidido, previo el informe favorable de la Intervención de Fondos, encomendarle la gestión de cobro de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica, acogién-

dose a la fórmula (1) de las proposiciones referidas y aceptando en todas sus partes las condiciones fijadas para la prestación del mencionado servicio, que comenzará su vigencia indefinida a partir de 1.º de enero de 1955, salvo aviso en contrario, que habrá de ser cursado por cualquiera de las partes con seis meses de antelación, como mínimo, al inicio del año económico.»

3.º ACUERDO recabando para sí la realización del servicio de cobranza.

«Comunicar al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial que, agradeciendo los ofrecimientos recibidos para realizar la gestión de cobro de los arbitrios municipales sobre urbana y rústica, esta Corporación se propone organizar dicho servicio con sus medios propios, sin perjuicio de que pueda ser reconsiderado dicho ofrecimiento una vez que se obtengan las necesarias experiencias acerca del rendimiento conseguido a través de la fórmula elegida.»

* * *

El Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial de de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda y Economía, ha tenido a bien disponer por Decreto de fecha de, lo siguiente:

«Que con la máxima urgencia se ofrezca a los Ayuntamientos de la Provincia, excepción hecha del de la Capital, el servicio de la gestión recaudatoria de las exacciones municipales referentes a los arbitrios sobre las riquezas urbana, rústica y pecuaria, bajo las siguientes condiciones:

1.ª *Entrega de padrones.*—Los Ayuntamientos que confíen a la Diputación la preparación y cobranza de los recibos entregarán los padrones antes del día 1.º de diciembre

2.ª *Entrega de recibos.*—Cuando la gestión sólo se refiere a la cobranza, los recibos se presentarán unidos al correspondiente cargo por duplicado (según modelo) quince días antes de la apertura del período trimestral respectivo.

Las entregas que se realicen con posterioridad no obligarán a su exacción en el trimestre cuya recaudación esté iniciada.

3.ª *Rectificaciones al cargo.*—Durante el período de cobro no se admitirán altas ni rectificaciones en la cuantía de los valores; en consecuencia, sólo podrán producirse bajas mediante la formulación de los documentos oportunos (se establecerá otro modelo), firmados por el Alcalde, Interventor o Secretario en su defecto.

4.ª *Cobranza.*—El servicio de recaudación se efectuará por la Diputación, en los plazos y con las formalidades fijadas para la cobranza de las contribuciones del Estado y simultáneamente con éstas.

5.ª *Ingreso de los valores cobrados.*—Terminada la cobranza en cada Municipio, el funcionario encargado del servicio ingresará en la Caja del Ayuntamiento el 90 por 100 de la cantidad realizada por cada uno de los valores al cobro, reservando el 10 por 100 restante para la rendición de la cuenta del período respectivo.

6.ª *Cuentas.*—Dentro de los treinta días siguientes a la terminación del período

(1) Se indicará la que se estime de entre las que figuran en el punto 8.º de la propuesta.

de cobranza, y siempre antes del 15 de enero del año siguiente, por lo que el cuárto trimestre de voluntaria y el segundo semestre de ejecutiva, el servicio rendirá cuenta justificada (según modelo), que habrá de ser aprobada o repasada por el Ayuntamiento en el término de otros treinta días. Transcurrido este plazo sin oposición, se estimarán conformes.

7.^a *Contenido de la cuenta.*—La rendición de la cuenta a que se alude en la norma anterior puede ser:

Conceptos:

Cargo . . .	}	Recibos al cobro. Bajas. Diferencia.
Data	}	Ingresos. Saldos aff del Ayuntamiento. Valores incobrados. Total (igual al cargo líquido).

Tanto por ciento cobrado en relación con los cargos por conceptos.

Esta cuenta se justificará en el cargo con los documentos iniciales y las bajas ordenadas y en la data con la referencia de las cartas de pago obtenidas en los Ayuntamientos al ingresar el 90 por 100 de la cobranza, con las referentes a los saldos y con la factura de los valores incobrados.

Cuando la cuenta corresponda a recaudación ejecutiva, se adicionará una certificación del Jefe del Servicio, referido a la contabilidad del mismo, acreditando las cantidades cobradas con el recargo del 10 y 20 por 100, a fin de justificar las ingresadas como participación del Ayuntamiento en aquellos premios.

8.^a Como indemnización por el servicio prestado por la Diputación los Ayuntamientos abonarán los siguientes premios, optando por el sistema que prefieran:

- A) Gestión exclusiva de recaudación voluntaria: Premio, 2,50 por 100.
- B) Gestión comprendiendo la preparación de recibos de la cobranza: Premio, 3,75 por 100.
- C) Gestión en ejecutiva: Premio, 2,50 por 100 de la cobranza o en el segundo caso 3,75 por 100.

Recargos.. { Del 10 por 100: 5 por 100.⁷
 Del 20 por 100: 15 por 100. } Para la Diputación.

CIRCULAR

Recabando datos de recaudación de las exacciones municipales sobre el vino común o de pasto.

Ante la aguda crisis por que atraviesa el sector vitivinícola, de tan excepcional importancia económica en nuestro país, los Ministerios de Agricultura y de la Gobernación vienen celebrando conversaciones sobre el conjunto de medidas que pudieran adoptarse, entre las cuales figuran la desgravación de los vinos comunes o de pasto o la unificación de todos los arbitrios municipales que actualmente vienen recaudando los Ayuntamientos.

Cualquier fórmula desgravatoria de los vinos comunes o de pasto exigiria, como dispone la Base adicional 3.^a de la Ley de 3 de diciembre de 1953, la pertinente sustitución por otros arbitrios de rendimiento y características similares. La unificación fiscal no podría hacerse sin el meditado estudio de las repercusiones que una medida de este tipo originaría en la economía municipal. En cualquier caso, es absolutamente imprescindible conocer con exactitud, o con la mayor aproximación posible, lo recaudado por cada uno de los Ayuntamientos en 1953, como igualmente los totales por provincias y grupos de Municipios, por todas las exacciones actualmente en vigor, a cuyo efecto este Servicio Nacional ha tenido a bien cursar a las Secciones provinciales de Administración Local las instrucciones siguientes:

Primera. Con arreglo al modelo adjunto, cada Ayuntamiento de esa provincia procederá, en el plazo máximo de quince días, a consignar las cifras que se indican, procurando calcular la parte de recaudación obtenida en 1953 sobre el vino común o de pasto con la mayor exactitud posible.

Segunda. Los conceptos que ofrecen alguna dificultad son, sin duda alguna, los señalados con los números 1 y 3; es decir, el 10 por 100 sobre el precio de las consumiciones y el 20 por 100 de Usos y Consumos, sobre todo en los casos de concierto, puesto que en ellos estarán englobados otros diversos artículos. Sin embargo, es necesario llegar a precisar el verdadero rendimiento de tales imposiciones en la parte que corresponda al vino común o de pasto, para lo cual deberá V. S. transmitir a los Ayuntamientos las aclaraciones e instrucciones que juzgue convenientes.

Tercera. Los Ayuntamientos que tengan establecidos derechos y tasas o cualesquiera otras exacciones distintas a las cuatro principales relacionadas en el modelo adjunto debe expresar al dorso de dicho modelo los datos siguientes, para cada una de ellas: concepto exacto de la exacción, fecha de aprobación de la Ordenanza que la regula, tipos impositivos y sistema de exacción y cobro.

Cuarta. Una vez que V. S. tenga en su poder todos estos datos procederá a hacer con ellos un resumen general por grupos de Municipios de hasta 1.000 habitantes, de 1.000 a 5.000, de 5.000 a 20.000 y mayores de 20.000 habitantes.

Quinta. Dichos resúmenes, acompañados de los cuadros parciales que les sirvieron de base, serán cursados por V. S. a este Servicio Nacional en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de la presente Circular.

Asimismo elevará V. S. al Servicio Nacional una Memoria estudiando y analizando las exacciones municipales sobre el vino común o de pasto en esa provincia, expresando su criterio en relación con los siguientes extremos:

a) En caso de desgravación cuáles recursos se consideran más oportunos y eficaces para sustituir todos los gravámenes municipales que actualmente pesan sobre el vino común o de pasto;

b) En el caso de unificación de las cuatro exacciones fundamentales autorizadas en la vigente Ley de Régimen local cuál debería ser el tipo, expresado en fracción de pesetas, sobre el litro de vino común o de pasto que podría sustituir las por un solo arbitrio que se cobraría a la entrada de las poblaciones;

c) Para el caso b) anterior cuáles serían las repercusiones que tal refundición significaría sobre los conciertos convenidos entre los Ayuntamientos y los contribuyentes respecto de los conceptos 1 y 3 del cuadro general, expresando, en con-

secuencia, la forma de rebajarlos sin daño para la recaudación total del arbitrio único.

Esta Jefatura Superior confía en que se percatará V. S. de la excepcional importancia de este servicio, no dudando que será cumplido con la máxima atención y exactitud.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1954.—El Director general de Administración Local—Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, *José García Hernández*.—Señor. Jefe de la Sección provincial de Administración Local de

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

N.º de habitantes

RENDIMIENTO *obtenido en 1953 de las exacciones municipales sobre el vino común o de pasto.*

	Recaudación total por conceptos PESETAS	Recaudación que corresponde al vino común o de pasto PESETAS
1.—Arbitrio del 10 por 100 sobre el precio de las consumiciones (art. 476 Ley R. Local).		
2.—Impuesto sobre el vino y la sidra de 5 pesetas hectolitro (art. 485 Ley R. Local)		
3.—20 por 100 de Usos y Consumos, epigrafe 18 de la Tarifa (art. 479 Ley R. Local) . .		
4.—Arbitrio de 0,10 pesetas litro sobre bebidas espirituosas y alcoholes, apartado a) de la Tarifa (art. 544 Ley R. Local)		

DERECHOS Y TASAS:

Por inspección y reconocimiento sanitario del vino

Por

OTRAS EXACCIONES:

.....

.....

TOTALES

.....
.....

..... de de

El

V.º B.º:
EL ALCALDE,

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR

Excmo. Señor:

Con motivo de la resolución dictada en el día de hoy por el Excmo. Señor Ministro, autorizando a la Diputación para establecer el arbitrio sobre riqueza provincial, esta Dirección General ha estimado conveniente dar a conocer a V. E. los criterios que han presidido las normas de ejecución que aquélla contiene, ampliándolas en relación con algunos importantes extremos por medio de la presente Circular.

La transformación radical de las Haciendas provinciales, operada por la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 y desarrollada provisionalmente por Decreto de 18 de diciembre del mismo año, han planteado a las Diputaciones situaciones verdaderamente difíciles y no en pocas ocasiones de verdadera angustia económica, que han preocupado profundamente al señor Ministro y a esta Dirección General. Todos los esfuerzos se encaminaron, por tanto, a vencer las dificultades que forzosamente habían de presentarse en relación con un recurso de tanta importancia como el arbitrio sobre riqueza provincial, que constituye la médula de la reforma y del que se espera el resurgimiento de la Provincia como verdadera Mancomunidad de Municipios, haciendo posible la nivelación de los presupuestos municipales deficitarios y la cooperación a los servicios obligatorios con un criterio amplio de verdadera comprensión y auténtica confraternidad.

La preocupación quedaba ya expresada en las disposiciones transitorias de la Ley, en las que de antemano se trataba de corregir, mediante anticipos y operaciones de Tesorería, el inevitable período que representaría para cada provincia el estudio de la nueva imposición, seguido de los posteriores trámites de exposición pública, reclamaciones, elevación del expediente a este Ministerio, informe del de Hacienda y resolución por el señor Ministro de la Gobernación (Base 7.ª de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y artículos 53 y siguientes del Decreto de 18 de diciembre).

Las demoras originadas por esta tramitación, acompañadas de algunas incidencias explicables, aunque no en todos los casos justificadas, han dado lugar a que en un período del año muy avanzado nos encontremos con la aprobación en el día de hoy de cuarenta expedientes que han de ser la base de los Presupuestos de 1954 y de las Ordenanzas fiscales respectivas.

Algunos problemas que se plantean en relación con el nuevo arbitrio son objeto de una consideración inicial que, inevitablemente, habrá de ir en lo sucesivo acompañada de un conjunto de normas interpretativas que tiendan a unificar los criterios sobre la materia.

Consignaciones para nivelación y cooperación.

En atención a lo avanzado del ejercicio, las consignaciones para nivelación de presupuestos de Municipios inferiores a 20.000 habitantes y para la cooperación provincial a los servicios municipales se han señalado por el señor Ministro con la suficiente ponderación, a fin de que respondan a las posibilidades recaudatorias hasta 31 de diciembre, sin perjudicar las propias necesidades ordinarias de las Diputaciones.

En cuanto al recurso nivelador o aportación de la provincia para nivelar presupuestos municipales conviene advertir que el importe que se conceda para cada Ayuntamiento debe señalarse con un concepto amplio de la función municipal, de forma que les permita atender a sus obligaciones mínimas legales y, en lo posible, una actuación de carácter voluntario, escuchando al Jefe de la Sección provincial de Administración Local. Además, el señalamiento hecho por el Ministerio no ha de ser obstáculo a la concesión de nuevas peticiones, siempre que puedan atenderse mediante suplementos de crédito.

Con la misma prudencia ha sido fijada la consignación que ha de destinarse a la cooperación provincial a los servicios municipales, la que, aunque no se utilice en su totalidad en el presente ejercicio, no podrá dedicarse a otras atenciones ni anularse sin la previa autorización del Ministerio, a propuesta del Gobernador civil.

Consideraciones sobre tipos impositivos, desgravaciones y doble imposición.

Las principales características del arbitrio son la generalidad y la elasticidad; por la primera, la imposición se extiende, dentro de cada provincia, a los productos naturales y transformados que cada una ha propuesto, sin que el Ministerio de la Gobernación haya hecho sobre este particular otras objeciones que las que derivan de las actuales circunstancias económicas, que aconsejan no establecer tipo alguno de gravamen durante el año actual sobre el vino común o de pasto, la pesca de mar, las industrias conserveras de pescado; el plomo, el cobre y el azufre. Alguna Diputación ha entendido que podía gravar las aguas naturales, lo que, además de ser totalmente incongruente con los fines de la imposición y hallarse en oposición con el artículo 55 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, que se refiere solamente a las mineromedicinales, resulta inaceptable también si se considera que las aguas de pantano o embalsadas para riego no son, en definitiva, más que elementos necesarios para la obtención de los productos naturales gravados.

Se ha observado igualmente en algún caso una interpretación extensiva de lo que debe entenderse por «producto transformado», que erróneamente conduce a gravar la totalidad de las actividades fabriles, la mera utilización de los productos naturales o transformados e incluso las construcciones navales; interpretación que no puede aceptarse y, por lo tanto, conviene que las Diputaciones revisen sus proyectos de Ordenanza a fin de evitar aplicaciones inadmisibles.

Algo de esto ha ocurrido también con la ganadería, pues algunas provincias no se han limitado a gravar los rendimientos del ganado, sino que lo han extendido a las aves de corral, conejos, palomas, colmenas u otros animales de renta y

sus productos, con lo cual se produce también el efecto desnaturalizador. Por ello, en el cuerpo de la resolución, el Ministerio, al declarar la exención de todo aquello que exceda del auténtico sentido de la Ley, ha restablecido el verdadero alcance de la imposición.

La existencia, en cuanto a productos transformados, de dos tipos perfectamente diferenciados, de «precio libre» y «tasados», exige el trato igualmente diferencial a efectos del arbitrio. Para los productos tasados, se ha estimado imprescindible unificar el tipo de gravamen, que se fija en el 1,50 por 100, y respecto de los de precio libre, se admiten los propuestos por las Corporaciones, que en ningún caso podrán exceder del 2 por 100. Por razones especiales, la fabricación del aceite sólo podrá ser gravada durante este ejercicio a razón de 0,15 pesetas por kilogramo, y por análogas consideraciones, el tipo impositivo sobre los calzados, fibras textiles y tejidos, será del 1,50 por 100. Cuando se trate de empresas industriales declaradas de interés nacional todos los tipos se reducirán en un 50 por 100, con arreglo a la Ley de 24 de octubre de 1939 y Decreto de 14 de marzo de 1947.

Con el fin de evitar la doble imposición algunas Diputaciones, al gravar los productos fabricados, establecen los tipos correspondientes y señalan en una segunda columna el arbitrio aplicable, hecha deducción del importe de la materia prima, según los estudios técnicos efectuados.

Este sistema es, desde luego, admisible, pero siempre que se deje a salvo el derecho del contribuyente para reclamar en el caso en que considere que el valor de la materia prima por él utilizada es superior al calculado en el estudio efectuado por la Diputación, sin que en tales casos pueda obligarse al contribuyente a satisfacer una cuota superior a la señalada en la segunda columna; todo ello sin perjuicio de la justificación del valor de la materia prima, que incumbe al contribuyente, y de la comprobación e inspección que pueda efectuar la Corporación provincial.

Vigencia de las nuevas imposiciones.

Algunas consultas formuladas en este sentido deben ser contestadas de acuerdo con los términos concretos de la 1.ª disposición transitoria de la Ley de 3 de diciembre de 1953, por lo que el devengo de las cuotas correspondientes arranca y tiene plenos efectos en 1.º de enero de 1954.

Sin embargo, la circunstancia, digna de ser tenida en cuenta, de que muchas bases impositivas sobre los nuevos arbitrios de la riqueza provincial autorizados hayan desaparecido en el momento de la aprobación del expediente o en el que la Ordenanza fiscal correspondiente haya sido aprobada por el Delegado de Hacienda obliga a advertir a las Corporaciones provinciales la mayor cautela y ponderación en la ejecución práctica de dicho precepto, evitando que en algunas ocasiones provoque del contribuyente, no sólo la explicable repulsa por considerar arbitraria la exigencia con carácter retroactivo de una imposición que no pudo tener en cuenta en el momento en que el producto se obtenía—con las inevitables consecuencias económicas que ello le pueda originar—, sino también el que, tendenciosamente, tales actitudes lleguen a crear un malestar y ambiente de opinión desfavorable a las nuevas imposiciones.

Por ello, de la situación económica en cada provincia y de la prudencia con que el Presidente de la Diputación contemple aquélla podrá resolverse el problema de aplicación transitoria a los meses comprendidos desde enero hasta el momento en que la exacción se ponga en marcha, aplicándola fundamentalmente sobre las bases impositivas existentes, dejando definitivamente aquellas otras en las que, ausente la mala fe o espíritu de maniobra del contribuyente, su desaparición plantearía problemas complejos de aplicación.

Procedimientos de recaudación.

En las resoluciones aprobatorias, firmadas por el señor Ministro de la Gobernación, se señala la tendencia a utilizar el sistema de concierto con preferencia a los demás. Sin que ello signifique en manera alguna modificación de los preceptos reguladores de la materia, las razones que motivan dicha prelación están fundamentalmente basadas en que, al menos en los productos naturales y en algunos transformados, el gran número de contribuyentes podría originar en los métodos de liquidación directa y padrón o matrícula la creación de una burocracia que pesaría gravemente sobre el presupuesto y que a toda costa debe evitarse.

En modo alguno las Diputaciones pueden aparecer en este momento como Organismos en los que la atribución de una mayor responsabilidad en el orden recaudatorio convierten las nuevas imposiciones en refugio de personal improvisado y acicate al deprimente estímulo de la influencia.

Por otra parte, las Corporaciones provinciales, a partir de la Ley de 11 de abril de 1942, en que el Estado puso en sus manos la recaudación por recibo de sus tributos, han venido demostrando una capacidad que en estos momentos deben mantener a la misma altura y con el mismo rango, cuando se trata de recursos que van directamente a nutrir sus propias arcas y a transformar todo el complejo de la actividad provincial y municipal.

Asimismo conviene meditar sobre la conveniencia de que al productor o al agricultor se le exonere de cualquier trámite o diligencia que complique su cada vez más artificioso quehacer, en orden a declaraciones juradas y documentos exigidos por múltiples Organismos, por lo que el concierto con Entidades representativas de aquellos intereses o con los propios contribuyentes agrupados puede ser una excelente medida de aproximación entre éstos y la Diputación, sin perjuicio de ir perfilando cifras para rectificar las primitivas, adecuándolas poco a poco a las circunstancias reales en que se desenvuelve el producto o actividad gravada.

En determinados productos, cuya menor importancia hace más complicada la fiscalización, podrían ser los propios Ayuntamientos quienes se encargaran de la cobranza, para la que se encontrarán estimulados, no sólo por el premio o comisión que se convenga, sino también por la participación del 10 por 100 que la Ley les concede en los rendimientos del arbitrio. En tales casos, y para alguna de aquellas materias (por ejemplo, maíz, centeno, etc.), convendría establecer el cobro a la entrada o salida del término municipal, mediante un procedimiento simplista que aleje al agricultor de las incomodidades anteriormente enunciadas.

Algo convendrá añadir sobre los sistemas que deben utilizar las Diputaciones

que gravan el ganado, para señalar los módulos o tipos evaluatorios que impliquen la mayor seguridad y eficacia; entre ellos, parece aconsejable que los cuadros de productos o rendimientos o de precios de venta por cabeza y clase de ganado se señalen por la Diputación, previo informe de la Junta provincial de Fomento Pecuario, y que se revisen anualmente. El precio de venta es una base de gran seguridad que puede utilizarse para la aplicación del arbitrio en el momento de la venta del ganado o de su sacrificio para el abasto público o la industrialización. El momento de la exacción podrá, pues, establecerse, bien a la entrada en Matadero, bien al expedir la guía sanitaria para la salida de la provincia, o merced a algún otro procedimiento que, por analogía con los anteriores, ofrezca la mayor garantía y seguridad para la Diputación y al propio tiempo la mayor comodidad para el contribuyente.

Los sistemas empleados por las Corporaciones provinciales en el cobro de tradicionales arbitrios o de los establecidos sobre la riqueza radicante pueden utilizarse y ampliarse a otros conceptos para lograr los resultados pretendidos; pero, en cualquier supuesto, ha de evitarse por cuantos medios sean posibles que se haga impopular una imposición que, si bien debe estar totalmente al margen del terreno de la política y perfectamente ajustada a un estricto sentido fiscal y tributario, constituye en estos momentos una delicada pieza que las Diputaciones provinciales han de manejar con la máxima prudencia.

Carácter temporal de algunas de las exenciones otorgadas.

El hecho de que en las resoluciones ministeriales se prohíba la aplicación del arbitrio sobre determinados productos no significa en modo alguno que se trate de configurar exenciones permanentes. En muchos casos no es más que la circunstancia de crisis temporal de una determinada actividad la que aconseja dicho régimen; en otros, un excesivo casuismo en las bases propuestas, que en algunos aspectos interfiere la de tradicionales arbitrios sobre el consumo otorgados a los Ayuntamientos. La medida es, pues, temporal y, por consiguiente, las Diputaciones, al revisar en el ejercicio próximo su cuadro actual de productos afectados por el arbitrio, quedan en libertad para volver a plantear ante este Ministerio las razones que aconsejen la imposición sobre los que ahora se exceptúan.

Tendencias hacia la unificación de gravámenes.

Del estudio y examen de los diversos expedientes se deduce una variedad de productos sometidos a imposición que en la generalidad de los casos está justificada por las características de riqueza de la respectiva provincia; en otros, la diversidad de tipos impositivos sobre un mismo producto en provincias distintas, plantea problemas delicados que es necesario resolver bajo el común denominador de su unificación. Si ahora no es posible adoptar una medida de tanta importancia, necesario será investigar seriamente durante el primer periodo de aplicación del arbitrio sus repercusiones económicas, hasta determinar el tipo general y uniforme que debe aplicarse para cada clase de productos naturales y para cada grupo de actividades industriales.

Fuerza a ello el criterio fundamental de que la imposición local, aun dentro de su clásica variedad y fisonomía peculiar, no debe aparecer como elemento desintegrador en la composición de los precios de los respectivos productos, ni provocar desplazamientos de las actividades productoras, sin otra razón económica que la circunstancial derivada de los diversos criterios adoptados por las Diputaciones.

Las reuniones celebradas por los Presidentes de las Diputaciones provinciales en los periodos preparatorios e inicial de la reforma han servido para minorar aquellas desigualdades, pero no a evitarlas en su integridad, lo que ha de constituir fundamental preocupación del Ministerio de la Gobernación en el próximo periodo de regulación y experiencia que se inicia.

Las observaciones formuladas por los Departamentos ministeriales afectados, especialmente los de Agricultura y de Industria, tratan de resolver este problema aconsejando un criterio de mayor uniformidad. Ello parece razonable y ha de obligar a los mayores esfuerzos para lograrlo.

Sistema excepcional de recaudación para determinados productos naturales.

El gravamen que la Base 7.^a de la Ley de 3 de diciembre de 1953 autoriza sobre cereales ha planteado, con relación al Ministerio de Agricultura y Comisaría General de Abastecimientos, un conjunto de problemas que, aunque en su detalle no precisan de su exposición, en lo fundamental se refieren al precio unificado del pan.

Como es natural, la cuestión más importante para nosotros es la de asegurar a las Diputaciones las sumas previstas como rendimiento en el año actual del gravamen sobre el trigo, lo que, de momento y en el periodo avanzado del año en que nos encontramos, se garantiza encargándose de su recaudación la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que, estableciendo un tipo sobre las harinas, refundirá en una cuenta general los resultados de gestión y pondrá a disposición de cada Corporación provincial la cantidad que le corresponda.

Este sistema, que por extensión se aplica a otros productos, según se especifica en el expediente resolutorio, ha de considerarse como una fase provisional y transitoria, encaminada a resolver u obviar los inconvenientes que, indudablemente, se derivarían de la gestión y cobro directo por parte de las Diputaciones, al menos dentro de la actual campaña. Sobre esta materia se irán dando instrucciones complementarias a las Diputaciones provinciales.

Vigilancia en el periodo de ensayo y experiencia.

La Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 ha consagrado lo que durante muchos años vino siendo pretensión unánime de las Diputaciones provinciales: lograr un campo impositivo propio que, tomando como precedente los extinguidos arbitrios sobre la riqueza radicante, les diera la capacidad económica suficiente para salir del estancamiento en que han estado sumidas durante tantos años, reflejando su actuación de una manera directa hacia los Municipios económicamente más débiles, con la realización de obras y servicios de interés en el medio local, la

cobertura de sus déficits presupuestarios y las participaciones en arbitrios provinciales.

Sin embargo, conviene no olvidar que sobre el sistema instaurado se ciernen los peligros de las improvisaciones y apresuramientos a que forzosamente las Diputaciones se han visto obligadas para plantear ante este Ministerio sus proyectos de imposición.

Ello obliga a que se establezca una relación muy directa entre las Diputaciones provinciales y esta Dirección General, a través del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, para seguir los resultados de la reforma, contemplar sus efectos, resolver las dudas que se originen, evitar improvisaciones y dictar las instrucciones aclaratorias pertinentes con objeto de que no se desvirtúe la intención ni el propósito de la Ley y se mantenga una beneficiosa unidad de criterio y de acción. Así, pues, el expresado Servicio vigilará la aplicación de la reforma fiscal para que, en el más breve plazo posible, se haya podido perfeccionar el sistema de tal modo que no solamente quede inscrito, adquiriendo carta de naturaleza, en el régimen general de la Hacienda provincial, sino que se logre para cada caso una gama de recursos conforme con la renta provincial y la armonía en el conjunto de las Diputaciones.

Los problemas que surjan como consecuencia de la incidencia y repercusión del arbitrio sobre riqueza provincial deberán ser objeto de la más atenta observación, especialmente en orden a las alteraciones en los precios, reducciones en la oferta o en la demanda, etc., que podrán evitarse en lo sucesivo mediante la unificación y generalización del arbitrio sobre los mismos productos en todas las provincias. En aquellos supuestos en que la repercusión deba de tener lugar se cuidará de que el tipo no recaiga sobre bases fiscales artificiosamente incrementadas por ulteriores procesos comerciales o de tráfico, con lo que, en la práctica, pudiera dar lugar a un beneficio para el intermediario a costa del prestigio de la Hacienda provincial.

Los servicios económicos de las Diputaciones provinciales, con el asesoramiento y fiscalización del respectivo Interventor, deberán dar cuenta a esta Dirección General, a través del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, de cuantas incidencias surjan o criterios se les ofrezcan en este período de experiencia, ya que así contribuirán eficazmente al perfeccionamiento y consolidación del nuevo sistema impositivo.

Del contenido de la presente Circular se servirá V. E. dar traslado al Presidente de la Excm. Diputación y Jefe de la Sección provincial de Administración Local.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1954.—El Director general de Administración Local—Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, *José García Hernández*.—Excmo. Sr. Gobernador civil de...

* * *

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 21 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29), para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando, definitivamente, a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, de 21 de diciembre de 1953; resueltas las reclamaciones interpuestas por algunos concursantes en relación con la valoración de sus propios méritos específicos que les fué asignada en la tabla de puntuaciones, así como los recursos interpuestos contra varios nombramientos provisionales publicados en el *Boletín Oficial del Estado* de 10 de junio de 1954, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1950 y Reglamento de 30 de mayo de 1952, se han otorgado los nombramientos definitivos de Secretarios de tercera categoría, en propiedad, para las plazas que se relacionan y a favor de los concursantes que a continuación se indican:

PROVINCIA DE ALAVA

Antoñana, Corres y San Román de Campezo	D. Emilio Urquidi Celaya.
Berguenda	D. Hermógenes Lejárraga Humarán.
Bernedo-Quintana	D. Hilario Vergara Avelino.
La Puebla de Labarca	D. Javier García Quiroga.
Moreda de Alava	D. Teodoro Ruiz-Clavijo Martínez.
Nanclares de la Oca	D. Cristino Troya Vélez.
Salcedo	D. Luis Barredo de la Flor.

PROVINCIA DE ALBACETE

Albatana	D. Federico Muñoz Martínez.
Alcadozo	D. Antonio Martínez Pardo.
Balsa de Ves	D. Pedro Armero Cantos.
Corral Rubio	D. Feliciano D. García García.
Cotillas	D. José Antonio García Algaba.
Povedilla	D. Rafael Carrasco Serrano.

PROVINCIA DE ALICANTE

Alfaz del Pi	D. Juan B. Mari Mas.
Beniferri	D. Antonio Trives Bordonado.
Benimantell y Benifató	D. José Aracil Ferrándiz.
Busot	D. Angel Segura Masanet.
Confrides	D. Abel Civera Fernández.
Daya Nueva y Puebla de Rocamora ...	D. José Isidro Ripoll Pont.
Gayanes	D. Agustín Constant Ramírez.

Gorga y Millena	D. Fernando Pérez Garzón.
Lorcha	D. Vicente Peiró Catalán.
Murla	D. Pascual Pons Mas.
Planes	D. Ricardo J. Corachán Ferrandis.
Polop	D. José Seguí Ballester.
Relléu	D. Antonio Navarro Alenda.
Senija	D. Emilio Castellet Martínez.

PROVINCIA DE ALMERIA

Abánchez	D. Emilio Rodríguez Cañavate.
Beires y Amocita	D. Enrique Heredia de Miras.
Bacares	D. Alejandro Guerrero Padilla.
Fines	D. Juan Padilla López.
Vicar	D. Antonio Alfaro Ródenas.

PROVINCIA DE AVILA

Aldeavieja	D. Antonio Muñoz Ortega.
La Aiseda de Tormes	D. Juan Paradela Muñoz.
Becedillas y Mesegar de Corneja	D. Florentín Muñoz González.
Blascoeles	D. Albano Sánchez Madrid.
Cuevas del Valle	D. Abilio Rodríguez Gómez.
Diego Alvaro	D. Constantino O. Riesco Sánchez.
Escarabajosa	D. Juan Campón Villarreal.
Fontiveros	D. Gregorio Casado Senovilla.
Gemuño	D. Flavio Martín Pindado.
Gimialcón y Salvadios	D. José R. Muñoz García.
Guisando	D. Luis E. González Pindado.
Herguijuela y San Bartolomé de Pinares	D. Miguel Galián Ballester.
Higuera de las Dueñas	D. Tiburcio Rodríguez Gutiérrez.
Hoyos del Espino y Hoyos del Collado.	D. Constantino J. Prieto Vicente.
La Lastra del Cano	D. Aquilino Jiménez Arribas.
Mamblas	D. Jesús Arribas Galán.
Mancera de Arriba	D. Manuel A. Hernández Gutiérrez.
Mingorría y San Esteban de los Patos...	D. Máximo Alfayate Gómez.
Narrillos del Alamo y Mirón	D. Benito García Sánchez.
Narros del Castillo	D. Severiano F. Sánchez Martín.
Narros del Puerto y La Hija de Dios...	D. Filemón Lozano López.
Navacepeda de Tormes	D. Saturnino Casillas Candeleda.
Navalperal de Tormes	D. José García Redondo.
Navarrevisca	D. Aquilino Díez Rodríguez.
Palacios de Goda	D. Nicolás Sastre Martín.
Pradosegar	D. Antonio Gómez Garrudo.
Ríofrío	D. Alfonso Medina Ungría.
Sanchidrián	D. Luis López Gallegos.
San Bartolomé de Béjar	D. Primitivo Sánchez García.

San Martín de la Vega del Alberche ...	D. Víctor A. González Martín.
Santo Tomé de Zabarcos y Bravos ...	D. José Sacristán García.
Solana de Béjar y La Zarza ...	D. Vicente Sánchez Muñoz.
Tórtoles ...	D. Constanancio Narro Pascual.
Vadillo de la Sierra ...	D. Vicente Villaverde Muñoz.
Villanueva del Campillo ...	D. Pedro Jiménez Torres.
Villarejo del Valle ...	D. Domingo Gutiérrez Martín.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Atalaya ...	D. Ramón A. Hernández Yuste.
Corte de Peleas ...	D. Emiliano Marín Monescillo.
Entrín Bajo ...	D. Antonio Carrascosa Salas.
Don Alvaro ...	D. Isidro Olmedo Forero.
La Lapa ...	D. Angel Lozano Solís.
Manchita y Cristina ...	D. Gregorio Plaza Valdivielso.
Orellana de la Sierra... ..	D. Juan Duatis Itarte.
Reina ...	D. Ventura Ayo Pérez.
Rena ...	D. Ciriaco Pintor Pinillos.
Sancti Espíritus ...	D. Pedro Cazalis Arteaga.
Trujillanos ...	D. Manuel Martín Gómez.
Valverde de Burguillos ...	D. Angel Sánchez Aranda.

PROVINCIA DE BALEARES

Puigpuñent ...	D. Francisco Rosselló Pons.
----------------	-----------------------------

PROVINCIA DE BARCELONA

La Ametlla y Canovellas ...	D. Ricardo Llano Fernández.
Avinyó ...	D. Felipe Soria Ransanz.
Begas y Olesa de Bonesvalls ...	D. Francisco Ameller Camps.
Caldas de Estrach ...	D. Francisco Prim Alberich.
Calders ...	D. José López Banda.
Cánoves y Samalús ...	D. Jacinto Bellonch Bosch.
Cañellas ...	D. José Torras Font.
Carme Orpi y Torre de Claramut ...	D. Joaquín Manchón Gelabert.
Castellar de Nuch ...	D. Narciso Soler Gou.
Castellcir y San Quirico Safaja ...	D. José Lleopart Prat.
Castelltersol ...	D. Ramón Espelt Tarrés.
Castellví de la Marca ...	D. Ricardo Ubieta Gabás.
Cervelló ...	D. Luis García Vicente de Vera.
Corbera de Llobregat ...	D. Jaime Sellerés Huguet.
Fontrubí ...	D. Cándido Lacruz Palacios.
Guardiola de Berga ...	D. Angel Alpuente Vicente.
Jorba y Rubió ...	D. Miguel Bestard Serra.

La Llagosta	D. Ricardo Minguell Cabal.
Llissá de Munt	D. Germán Segura Martín.
Llusá y San Martín del Bas	D. José María Tarrida Lloret.
Martorellas y Santa María de Martorellas de Arriba	D. Pascual García Blasco.
Masquera	D. Federico Porta Pino.
Montesquiu y Sora	D. José Diéguez Méndez.
Mura y Talamanca	D. Francisco Margalef Cánovas.
La Nou	D. Juan J. Navarro Veá.
Olérdola	D. Fernando Esquerri Guixá.
Prats del Rey y Salavina	D. Antonio de la Torre Pérez.
San Acisclo de Vallalta y San Cipriano de Vallalta	D. Calixto Castells Pons.
San Esteban de Sasrovira	D. Joaquín Carbó Fleta.
San Fructuoso de Bagés	D. Joaquín Pauli Costa.
San Juan de Fábregas y Fruit	D. Joaquín Mir Danés.
San Pedro de Riudevilles	D. Juan Ribas Campdelacréu.
San Pol de Mar	D. Teodoro Aznar Edo.
Santa María de Besora	D. Rafael Moragues Ramis.
Santa María de Marlés y Sagas	D. José Corominas Brichs.
Torrevid	D. Luis D. Hidalgo Sanz.
Torrellas de Llobregat	D. José Codina Surell.
Vilovi del Pañadés	D. Juan Rius Santamaria.

PROVINCIA DE BURGOS

Adrada de Aza y Hontangas	D. Filemón Montes Rodríguez.
Los Altos	D. Juan María García Díaz.
Los Ausines y Revilla del Campo	D. Román Gutiérrez Saiz.
Baños de Valdearados y Villanueva de Gumiel	D. Laurentino Vián Antolin.
Buniel San Mamés y Frandovine	D. Dionisio González Aranzana.
Busto de Bureba y Cascajares de Bureba	D. José Martínez Mendoza.
Cuevas de San Clemente y Cubillo del Campo	D. Justo de la Fuente Lázaro.
Gallega, La	D. Antonino Andrés Contreras.
Hontoria de Valdearados	D. Vicente Pérez Lebeña.
Huerta de Arriba	D. José Fernández López.
Isar, Hornillos del Camino y Palacios de Benaver	D. Ignacio Pérez Peña.
Palacios de la Sierra	D. Nicasio Arribas del Monte.
Presencio y Ciadoncha	D. Ricardo García Escudero.
Quemada	D. Manuel Salvador Rojo.
Quintanaortuño, Celadilla, Sotobrin y Sotopalacios	D. José Cobo Ortiz.
Quintanavides y Santa Olalla de Bureba.	D. Domingo García Andrés.

Sandoval de la Reina, Villusto y Villavedón
 Santibáñez Zarzaguda
 Sarracín, Saldaña de Burgos y Modúbar de la Emparedada
 Valcárceres, Los, y Coculina
 Villagonzalo Pedernales
 Villahoz y Torrepadre
 Villalmanzo y Santa Inés
 Villasandino y Villasilos
 Yudego y Villadiego y Olmillos de Sasamón

D. Marcelo Acebes de Blas.
 D. Jesús Linares Arribas.
 D. Agustín Rodríguez Rilova.
 D. Nemesio Yoldi Ureta.
 D. Antonio Saiz Saiz.
 D. Anastasio Negrodo Matamala.
 D. Teógenes de Román Ibeas.
 D. José Gil Cebrián.
 D. Gregorio Díez Arce.

PROVINCIA DE CACERES

Aldea de Trujillo
 Almaraz
 Berzocana
 Caminomorisco
 Casares de las Hurdes
 Cedillo
 Collado
 Fresnedoso de Ibor
 Gargantilla
 Mata de Alcántara
 Mesas de Ibor
 Pescueza
 Pozuelo de Zarzón
 Puerto de Santa Cruz
 Santa Ana
 Toril
 Villa del Campo
 Villar de Plasencia

D. Antonio Fernández Calderón.
 D. Juan de Dios Jiménez Robledo.
 D. Antonio Huete Gutiérrez.
 D. Eduardo Sánchez Vicente.
 D. Juvenal Redondo Sánchez.
 D. Jacinto Clemente Serrano.
 D. Narciso G. Serrano Sánchez.
 D. Alejo Salas Trujillo.
 D. Enrique Larrosa Pino.
 D. Juan Soletto Ramiro.
 D. Rogelio Fernández Romero.
 D. Alejandro Sánchez Carrero.
 D. Miguel Sañudo Muñoz.
 D. Julián Campos Barriga.
 D. Santos Paradés Pérez.
 D. Nicasio Camacho Camacho.
 D. Lucio Egido Sánchez.
 D. Saturnino M. Bayo Muñoz.

PROVINCIA DE CASTELLON

Arañuel
 Ares del Maestre
 Barracas
 Benafer
 Benafijos
 Castellnovo
 Forcall
 La Llosa
 Serratella
 Vall de Almonacid

D. Ernesto Galarza Forment.
 D. Lamberto Pavia Andréu.
 D. Victorino Bartolomé Golvano.
 D. Angel Romero Martínez.
 D. Evaristo Asensio Martínez.
 D. Ezequiel Villarroya Montero.
 D. José Campos Gargallo.
 D. Justo de Pablo Alvarez.
 D. Francisco L. Villalonga Ibañez.
 D. Ramón Gil Gil.

Villanueva de Alcolea	D. José Antonio Castell Amiguet.
Zorita del Maestrazgo y Palanques	D. Manuel Carbó Soler.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Arenas de San Juan	D. Eugenio Jiménez Caballero.
Fontanarejo	D. Leopoldo Martínez López.
Fuenllana	D. Tomás Bueno Megía.
Saceruela	D. Miguel Pintado Nogueira.
San Carlos del Valle	D. Víctor Carrera Gómara.
San Lorenzo de Calatrava	D. Antonio García Peinado.
Valdemanco de Esteras	D. Carlos Ruiz Gómez.

PROVINCIA DE CORDOBA

Fuente la Lancha	D. José Barbancho Gallego-Largo.
Fuente-Tójar	D. Santiago Moreno Sabonet.

PROVINCIA DE CUENCA

Alarcón	D. Eulogio Moral Martínez.
Albalate de las Nogueras	D. Manuel Herráez Andújar.
Bólliga	D. Luis Page Dapena.
Cañada Juncosa	D. Hilario E. Muñoz Saiz
Cañaveruelas y Alcohujate	D. Bautista González López.
Carrascosa del Campo	D. Félix Muñoz Parrilla.
Carrascosa de Haro y Rada de Haro ...	D. Clemente Ruiz Romero.
Casas de Garcimolina y La Algarra ...	D. Antonio Tejedor Mayordomo.
Castejón	D. Félix González Temprado.
Horcajada de la Torre	D. Jesús del Barrio Montalbán.
Huelves	D. Julián Serrano Mariana.
Huerta de la Obispalía y Villarejo Sobrehuerta	D. José María Mena Moya.
Majadas, Las, y Portilla	D. Obdulio Herráez Nohales.
Pineda de Jiguela	D. Vicente Villanueva Jaén.
Pozo Amargo y Casas de Guijarro	D. José Crispín Cortijo.
Puebla del Salvador	D. Hermínio Ruipérez Martínez.
Saelices	D. Marcos T. González Alonso.
Salinas del Manzano	D. José Hinarejos Escamilla.
Tebar	D. Rafael Arnal Broto.
Valdeganga de Cuenca y Tórtola	D. Marcelo R. Cano Martínez.
Valdeolivas	D. Marino Pérez Moya.
Valhermoso de la Fuente y Pozoseco ...	D. Gregorio Crispín Cortijo.
Villalba del Rey	D. Teófilo V. Celada Sevilla.
Villar de Olalla	D. Valentín Fernández Pérez.
Villar del Saz de Navalón y Sotoca ...	D. Cornelio D. Martínez Ruiz.
Zarza de Tajo	D. Juan Sierra Jarabo.

PROVINCIA DE GERONA

Baget	D. Luis Casals Rafart.
Borrassa	D. Enrique Vergés Serradell.
Foixá	D. Juan Prat Dalmáu.
Ogassá	D. José Merlos Ruiz.
La Pera	D. Alberto Ferrán Negré.
Las Planas	D. Luis G. Palli Rovira.
Sarriá de Ter	D. José María Ribas Bonet.
Susqueda	D. Juan Bosch Rustullet.
Tortellá	D. Jaime Pagés Fraxanet.
Ulla, Gualta y Fontanillas	D. Antonio Poch Hugas.
Vilovi de Oñar	D. José Pagés Pairó.

PROVINCIA DE GRANADA

Agrón	D. Modesto Hernández Barahona.
Albuñán	D. José de la Torre López.
Alcázar y Fregenite	D. Manuel Sánchez Montero.
Beas de Granada	D. Celestino Treceño Mazuelas.
Cájar	D. Juan José Galán Janer.
Capileira	D. Valentín Díaz Díaz.
Chite y Talará	D. Valentín del Río González.
Diezma	D. Germán Medina Ruiz.
Dílar	D. José Medina Ruiz (menor).
Guajar Faraguit y Guajar Fondón	D. Juan A. Esteban Grueso.
Huétor Santillán	D. Francisco Muñoz García.
Lacalahorra	D. Luis Sancho Grau.
Laroles	D. Bernardino Gil Escudero.
Mecina Fondales y Ferreírola	D. Antonio Gay Calvache.
Moreda	D. Joaquín Vidal Ubeda.
Quéntar y Dúdar	D. Andrés Morales Molina.
Rubite	D. Manuel Banda Pérez.
Santa Cruz de Alhama	D. Francisco López Pérez.
Turón	D. Onofre Carrillo Martínez.
Ventas de Zafarraya	D. José Guerrero Muñoz.
Villanueva de Mesía	D. Jesús María Medina Medina.
Viznar	D. Julio Medina Martí.
Yátor y Yegen	D. Pedro Ajenjo Rodríguez.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Alboreca y Alcuneza	D. Leoncio López Baltasar.
Alovera	D. Dionisio Gil Bris.
Alustante	D. Plácido Malo Martínez.
Arbancón	D. Jesús Berbería Alejos.

Atienza	D. Emilio de Mingo Gismera.
Campillo de Dueñas	D. Aurelio Pampliega Blanco.
Cifuentes	D. Constantino Castaño Carrión.
Ciruelos	D. Leoncio Moreno Illana.
Ciruelas y Heras	D. Alfonso Salcedo Martín.
Cogolludo	D. Esteban Andrés Rata.
Condemios de Abajo y Condemios de Arriba	D. Jesús Moreno Illana.
Córcoles	D. Silvio Alcolea Alonso.
Corduente	D. Tiburcio Pérez Vesperinas.
Durón	D. Jesús Salas Herrero.
Fuentelahiguera de Albatajes y Viñuelas.	D. Agapito Alcalde Puago.
Fuenteleucina	D. Angel Lozano de la Fuente.
Fuertenovilla	D. Emilio Martínez Alonso.
Loranca de Tajuña	D. Francisco Ortega Gómez.
Marchamalo	D. Pascual Pérez Soler.
Mazuecos	D. Juan J. Lafuente Casado.
Miralrío y Villanueva de Arjecilla	D. Julio Plaza Caballo.
Moratilla de Henares y Viana de Jadraque	D. Marcelino González López.
Romanones	D. Saturnino Roca del Rey.
Salmerón	D. Juan M. Ambite Canora.
Torremocha del Pinar	D. Demetrio T. Gutiérrez Martínez.
Tortuero y Valdesotos	D. Melitón Callejo Serrano.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Berástegui y Elduayen	D. Félix García Fernández.
Idiazábal	D. Marcelino Urteaga Urrestarazu.
Régil	D. Miguel Bengoechea Eizaguirre.

PROVINCIA DE HUELVA

Alájar	D. Nemesio Navarro Moreno.
Castaño del Robledo	D. Alberto Pérez Chimeno.
San Silvestre de Guzmán	D. Próspero Martín García.
Santa Ana la Real	D. Alfredo Ramírez Marcos.
Villanueva de las Cruces	D. Antonio Isidoro Robles.

PROVINCIA DE HUESCA

Aguas, Coscollano y Sipán	D. Antonio Escario Usón.
Altorricon	D. Victor Alvarez Redondo.
Bolea	D. Atilano Omella Ciprián.
Capella y Laguarres	D. Ignacio Llonch Ferro.
Estada y Olvena	D. Jesús Carpi Salas.

Labata, Ponzano y Morreno	D. Mariano Jiménez Nueno.
Laspuña y Puértolas	D. Ramiro Barrabés Naval.
Peralta de Alcofea y Lagunarrota	D. Francisco Pascual Campo.
Peralta de la Sal y Calasanz	D. Jesús Santallestra Coscojuela.
Puebla de Fantova, Panillo y Torruella de Aragón	D. Ezequiel Abad Gómez.
Sesa y Salillas	D. Joaquín Bellosta Campo.
Siétamo, Arbanies y Bandalies	D. Pedro Abad Botella.
Tolva, Caladrones y Fet	D. Santiago Juanco Toni.
Torralba de Aragón y Senés de Alcu- bierre	D. Alejandro Escudero Radigales.
Torre la Rivera, Valle de Lierp y Merli.	D. Rogelio Rillat Brrruel.

PROVINCIA DE JAEN

Aldeaquemada	D. Juan Megía Lasaga.
Carboneros	D. Mariano Martínez Robles.
Torrequebradilla	D. Raimundo Muñoz Tarazaga.

PROVINCIA DE LEON

Bercianos del Real Camino	D. Miguel Cachán Santos.
Calzada del Coto	D. Agustín Martínez Morán.
Campazas	D. Francisco Cadenas Herrero.
Candín	D. José María Sánchez Pumariño.
Castrillo de la Valduerna	D. Federico González González.
Cea	D. Isidro García Aldonza.
Corbillos de los Oteros	D. Pablo del Pozo Liébana.
Láncara de Luna	D. Juan M. Fernández García.
Oencia	D. Javier Cuadrado Baza.
Palacios de la Valduerna	D. Florencio Blanco Castillo.
Peranzanes	D. Eliseo Pérez Alvarez.
Santa María de Isla	D. Manuel Morán Alonso.
Sobrado	D. Darío García Farelo.
Trabadelo	D. Hortensio Vega Fernández.
Valdepiélagos	D. Ovidio Guerrero Alvarez.
Vegamián	D. Ubaldo Leonato Caballero.
Villamandos	D. Jesús Ascaso García.
Villaornate	D. Ulpiano González del Molino.

PROVINCIA DE LERIDA

Albí	D. Jaime Casademont Guardia.
Alfins	D. Miguel Arán Camarasa.
Aliñá	D. José Gallego García.
Aña	D. Teodoro San Agustín Agustín.

Arañó y Preñanosa	D. Pompeyo Tardá Casas.
Artiés	D. Gonzalo García Tura.
Bobera	D. Ramón Castellarnáu Riart.
Castelleiutat, Anserall, Arabell y Vallestá	D. José Canut Tuca.
Castellnou. de Seana	D. Félix Gómez Sancho.
Cerviá	D. Victor León Pérez.
Ciudadilla	D. Manuel Francesca Ramón.
Eloresta y Omellóns	D. Mariano Utge Hortet.
Fondarella	D. José Penella Gili.
Gosol	D. Manuel Pagés Cabrol.
Llimiana, Aransís y San Cerní	D. José Belart Rubies.
Masalcorreig	D. José Cosculluela Cosculluela.
Rocafort de Valbona	D. Francisco J. Castelló Puig Gené.
Salardu, Gesse, Tredós. y Bagerque ...	D. José Liesa Maza.
Sanahuja	D. Eduardo Bosch Barrera.
San Lorenzo de Morunys	D. José Canal Artigas.
Sarroca	D. Eugenio Pinza Campos.
Soriguera	D. Mariano Roselló Colomar.
Termens	D. Enrique Vicedo Calatayud.
Torrebeses	D. Juan Coll Ibáñez.
Torrelameo	D. Aurelio Vallejo García.
Valbona de las Monjas	D. José Duch Pijuán.
Vansa, La, y Fòrnols	D. Eugenio Bregolat Duró.
Valfogona de Balaguer	D. Ramón Puyané Cemeli.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Abalos	D. José Pérez Martínez.
Camprovin	D. Fortunato Ajudia Ibáñez.
Canales de la Sierra y Villavelayo	D. Hilario García González.
Enciso	D. Eutiquio Crespo Crespo.
Galilea	D. José Eirás Rodríguez.
Lardero	D. Ramón Felices Losantos.
Lumbreras	D. Felipe Aza Grande.
Molinos de Ocón, Los	D. Saturnino Lázaro Láinez.
Redal, El	D. Teodoro Santolaya Sáenz.
San Torcuato y Cidamón	D. Faustino Gómez Bañuelos.
Sotés, Daroca y Ventosa	D. Anastasio Gonzalo Nella.
Tormantos	D. Miguel Gómez Pinedo.
Torreçilla en Cameros y Nestares	D. Octavio Merino Valero.
Tricio y Arenzana de Arriba	D. Valentín Heredia Fernández.

PROVINCIA DE LUGO

Negueira de Muñiz	D. Juan Sánchez García.
--------------------------	-------------------------

PROVINCIA DE MADRID

Aldea del Fresno	D. Cristóbal Cabello del Mazo.
Alpedrete	D. Ariano Garzón Hernández.
Colmenar del Arroyo	D. Félix Bayo Torres.
Fresnedillas de la Oliva	D. Aurelio Mendiguchía Quijada..
Fresno de Torote	D. Antonio Jara Ortega.
Gargantilla de Lozoya y Navarredonda.	D. Rafael Bermejo Gordo.
Manzanares el Real	D. Angel Alvarez Fonseca.
Parla	D. Vicente Llorent Herrero.
Pelayos de la Presa	D. José Muñoz Sánchez.
Rozas de Puerto Real	D. Ernesto López Gallego.
Santos de la Humosa, Los	D. Julián Pascual Cordero.
Valdequera	D. Eusebio T. Casao Martínez..
Velilla de San Antonio	D. Máximo Ruiz Aragonés.
Villamanrique de Tajo	D. Fernando Alvarez García.

PROVINCIA DE MALAGA

Arenas	D. José María Galicia González..
Benadalid y Atajate	D. Manuel Moyano Rosales.
Borge	D. Juan D. Alarcón González.
Canillas de Albaida	D. Miguel Calderón Santiago.
Cútar	D. Jesús Sanz Francés.
Istán	D. Sebastián Díaz García.
Jubrique	D. Salvador García Bautista.
Ojén	D. Félix Villarrubia Fernández..
Salares	D. Juan Fernández Benítez.
Sayalonga	D. Enrique del Río Almagro.

PROVINCIA DE MURCIA

Aledo	D. José Miñano Carrillo.
--------------	--------------------------

PROVINCIA DE OVIEDO

Illas	D. José María del Busto Díaz.
Peñamellera Alta	D. Francisco Torre Reneros.
Sobrescobio	D. Benjamín Miranda Rodríguez..

PROVINCIA DE PALENCIA

Autilla del Pino	D. Bibiano Gay Garzón.
Bahillo y Gozón de Ucieza	D. Flaviano Gómez Ibáñez.
Castromocho	D. Dámaso Ortego Lallana.

Cervera de Pisuerga	D. Agustín Martín García.
Cevico Navero	D. Albino Calvo Martín.
Frómista	D. Gregorio Gutiérrez Rodríguez.
Hérmides de Cerrato	D. Joaquín Fernández Suárez.
Husillos	D. Aurelio Salán Carranza.
Ledigós y Población de Arroyo	D. Juan Rojo Gómez.
Quintana del Puente	D. Melchor Becerril Salvador.
San Cebrián de Mudá	D. Fernando Rojo Merino.
San Martín de los Herreros y Rabanal de las Llantas	D. Florentino Redondo Rodríguez.
Valdegama	D. Darío Millán Ruiz.
Valdespina	D. Arnulfo Estébanez Tarrero.
Valde-Ucieza	D. José Cantero Llorente.
Villaherreros y Fuente Andrino	D. Julio Ortega Cuadrado.
Villaluenga de la Vega y Pozo de la Vega	D. Domiciano Cordero Sierra.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Aldehuela de la Bóveda	D. Belisario Sierra Sánchez.
Bercimuelle	D. Manuel Briz Jiménez.
Bermellar	D. Fermín Fernández Carrasco.
Boada	D. Bernardo Rodríguez Delgado.
Boadilla	D. Eumenio Vidal Izquierdo.
Bogajo	D. Celestino Salvador Blanco.
Cabaco y La Nava de Francia	D. Angel Marcos Hernández.
Campo de Peñaranda	D. Valeriano de la Peña Sánchez.
Cantagallo	D. Rosendo A. Jiménez Jiménez.
Casillas de Flores	D. Lorenzo Díez Rodríguez.
Cerro, El	D. Angel de Castro Herrero.
Encinasola de los Comendadores y Val- derodrigo	D. Felipe Sánchez García.
Espeja	D. Julio César Castaño Sánchez.
Fuentes de Oñoro	D. Francisco V. Martín Martín.
Gajates	D. Miguel Grande González.
Gállegos de Solmirón	D. Delfín Rodríguez Polo.
Golpejas	D. Antonio Sánchez de Vega.
Mata de Armuña y Carbajosa de Ar- muña	D. Prudencio Vicente Aparicio.
Miranda del Castañar	D. Emilio Paradela Muñoz.
Mogarráz	D. José M. Calvo Hernández.
Monsagro	D. Nicanor Palos Carballo.
Pedraza de Alba	D. Manuel Ramos Rodríguez.
Pedrosillo de los Aires	D. Segundo Gómez Hernández.
Pedroso de la Armuña	D. César Herrero Marcos.
Pelabravo	D. Angel Fernández Calvo.

Peñarandilla	D. Fidel Torres Castro.
Poveda de las Cintas	D. Luis Hernández Hernández.
Puebla de Azaba	D. José Martín de la Puente.
Robliza de Cojos	D. Feliciano Carlos Rivero.
Rollán	D. Manuel Castaño Sánchez.
San Esteban de la Sierra	D. Angel Fernández-Serrano Redondo.
San Muñoz y La Sagrada	D. Antolín Ramos Ramos.
Santos, Los	D. Laurentino Martín Esteban.
Sahugo, El	D. Sixto Sánchez de Guzmán.
Sotoserrano	D. Fernando de Jesús Martín Sánchez.
Valdefuentes de Sangusín	D. Alfredo Gómez Parra.
Valverdón	D. Antonio Cuadrado Rodríguez.
Ventosa del Río Almar	D. Manuel Torres García.
Villamayor	D. Gonzalo Paino Iglesias.
Villar del Ciervo	D. Lorenzo Garduño López.
Villar de Peralonso y Grandes	D. Ignacio López Martín.
Villoruela	D. Manuel Alcaez Vázquez.
Yecla de Yeltes	D. Agustín Corredera Pérez.

PROVINCIA DE SANTANDER

Anievas	D. Eleuterio Gómez Arenas.
Argoños	D. Arsenio Pérez García.
Castañeda	D. Federico Acedo Tovar.
Noja	D. Casimiro Arana Ruigómez.
Rasines	D. José A. Cotarelo Herrera.
Rozas, Las	D. Luis Corres Castelo.
San Roque de Riomiera	D. Juan J. Román Sainz.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Abades	D. Julián Abril Martín.
Aldeonsancho	D. Narciso Siguero Moreno.
Aragoneses	D. Antonino García Manso.
Bernardos	D. Esteban Gutiérrez Gómez.
Bernúy de Porreros y La Lastrilla	D. Francisco J. Gilsanz de Goñi.
Cabezuela	D. Miguel Arranz de la Fuente.
Camoó de Cuéllar y C ^a atún	D. José Marcos Ruiz.
Cozuelos de Fuentidueña	D. Victoriano Sanz Andrés.
Escalona del Prado	D. Pedro Illana de Pablos.
Escobar de Polendos y Otones de Ben- jumea	D. Daniel Bartolomé Núñez.
Espirdo y La Higuera	D. Otilio Rodrigo González.
Fresneda de Cuéllar	D. Doroteo Antoranz de Antona.
Fuentemillanos	D. Fernando Hurtado Bartolomé.
Fuente el Olmo de Fuentidueña	D. Gregorio Vázquez Sánchez.

Fuentepelayo	D. Martirián Torrego Olmos.
Fuentesauco de Fuentidueña	D. Mariano Blasco Lázaro.
Fuentesoto	D. Domiciano Sancha de Frutos.
Garcillán	D. Julián de Pablo Val.
Hontalbilla (pendiente de recurso)	D. Mariano Rojo Martín.
Huertos, Los	D. Francisco Garcés Torija.
Lastras de Cuéllar	D. Félix Barrio Gil.
Losa, La	D. Félix Estirado Alvaro.
Lovingos, Dehesas de Cuéllar y Fuentes de Cuéllar	D. Alejandro del Amo Hernanz.
Martín Miguel	D. Valentín Sacristán Borreguero.
Moral	D. Román Martín Martín.
Ortígosa de Pestaño	D. Mariano Herrero Herranz.
Palazuelos de Eresma y Trescasas	D. Remigio Sanz Vilaplana.
Paradinas	D. Atilano Luengo Gómez.
Pinarnegrillo	D. Raimundo Martín Martín.
San Pedro de Gaillos y Aldealcorbo	D. Alejandro Sanz de Lama.
Sebúlcór	D. José Benito Blanco.
Torre Val de San Pedro y La Salceda... ..	D. Manuel Martín Muñoz.
Turégano	D. Mariano Roca del Rey.
Veganzones	D. Bernardo Minguela Morales.
Zarzuela del Monte y Monterrubio	D. Alejandro Fernández Rodríguez.

PROVINCIA DE SEVILLA

Almensilla	D. Manuel Alcántara Valenzuela.
Huévar	D. Juan Martínez Martínez.
Lora de Estepa	D. José Rodríguez Luna.
Madroño, El	D. Ricardo Pérez García.
Mairena del Aljarafe	D. Eleuterio Barea Muñoz.

PROVINCIA DE SORIA

Atauta	D. Jesús Díez Gil.
Borobia	D. Santos Yubero García.
Calatañazor y Muriel de la Fuente	D. Jesús Pérez Abad.
Castillejo de Robledo	D. Emilio González del Saz.
Cidones y Ocenilla	D. Gumersindo Gómez de Miguel.
Fuentelmonge	D. Celestino Beltrán Pascual.
Langa de Duero	D. Gerardo Carazó Muñoz.
Morón de Almazán	D. Antonio del Castillo Agudín.
Olvega	D. Ricardo Lázaro de Miguel.
Osma	D. Blas Tejedor Arribas.
Renieblas y Velilla de la Sierra	D. Antonio Iglesias Calabia.
Salduero	D. Alfonso Ortega Pérez.
San Pedro Manrique y Sarnago	D. José María Isla García.

Serón de Nájima	D. José Ortega Pascual.
Tardelcuende	D. Felipe Domínguez Vallejo.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Alfara	D. José María Alabart Gironés.
Arnés	D. Nicolás Lecha Asensio.
Ascó	D. Manuel Ollé Esmet.
Bellmunt de Ciurana	D. Francisco Matéu Serrano.
Catllar	D. Ramón Civit Alsó.
Ginestar	D. Pedro Rafols Rafecas.
Miravet	D. Víctor Meléndez Gracia.
Montbrió de Tarragona	D. Antonio Ferrández Mariné.
Pinell de Bray	D. Antonio Barrachina Segarra.
Ribarroja de Ebro	D. José Fernández Arrazube.
Salomó	D. Luis Folch Arbós.
Solivella	D. Enrique Milá Parés.
Torre del Español	D. Sebastián Ferrer Saura.
Vandellós	D. Pablo Serrano Antolín.

PROVINCIA DE TERUEL

Aguaviva	D. Mariano Pellicer Mulet.
Allepuz	D. Manuel Petit Barrachina.
Argente	D. Marcelino Maldonado Romero.
Ariño	D. Luis Marco Abad.
Castellserás	D. Vicente Castel Serrano.
Castellvispal y Linares de Mora	D. José María Marco Igual.
Cuevas de Almudén y Mezquita de Jarque	D. Jorge Lorente Moliner.
Cutanda	D. Aniceto Lázaro Soriano.
Foz Calanda	D. Francisco Sorribes Julián.
Ginebrosa y Cañada de Verich	D. Joaquín Ferrer Gauchola.
Griegos	D. Victorino del Río Pérez.
Moscardón	D. Laureano Real Real.
Navarrete del Río	D. Angel Torres Fuertes.
Ojos Negros	D. Honorio Garrido Martín.
Olba	D. Ataúlfo Rico Blesa.
Rafales	D. Arsenio Celma Gascón.
Terriente	D. Victor Silla Berlanga.
Torralba de los Sisonos	D. José Buendía Montalbán.
Torrecilla de Alcañiz	D. Juan R. Amela Gascón.
Torrevelilla	D. Lázaro Giner Ballestero.
Torrijo del Campo	D. Luis López Romero.
Urrea de Gaén	D. Eliseo Pastor Marco.
Valdetormo	D. Dionisio Gorgas Carrillo.

Villar del Cobo	D. Jesús V. Bellot Almagro.
Villaluengo y Montoro de Mezquita ...	D. Elías García Chulilla.
Vivel del Río Martín	D. Maximiliano Sánchez Gómez.

PROVINCIA DE TOLEDO

Buenaventura y Sartajada	D. José Sevilla Peña.
Cabañas de la Sagra y Yuncillos	D. Jerónimo Martín Dorrego.
El Casar de Escalona	D. Isaac Herrera Martín.
Cazalegas	D. Teodoro Romero Rico.
Erustes y Mesegar	D. Ildefonso Collado Gómez.
Gamonal	D. Felipe Díez Palomar.
Huecas y Villamiel	D. Bernardino Rubio García Tenorio.
Lominchar	D. Tomás García Abad.
Lucillos	D. Julián Agüero Llorente.
Puerto de San Vicente	D. Benito Martín Aceituno.
Rielves	D. Ignacio de las Heras Mateo.
Torralba de Oropesa	D. Mario Recio Blanco.
Torre de Esteban Hambrán, La	D. Valeriano Gil de Rozas Gómez.
Val de Santo Domingo y Caudilla	D. Manuel Díaz Martín.

PROVINCIA DE VALENCIA

Alfarrasí y Benisuera	D. Antonio García Pons.
Almoines	D. Germán Olivares Alvarez.
Alquería de la Condesa	D. Francisco Llorca Ballester.
Barcheta	D. Carlos Izquierdo Alegre.
Barig	D. Cirilo Valero Foz.
Bicorp	D. Perfecto Tarrazó Durá.
Casas Altas	D. Santos Gómez Solsona.
Domeño	D. Manuel Bádenas Pérez.
Favareta	D. Avelino V. Calleja Domínguez.
Fontaneras	D. Vicente E. Juan García.
Lugar Nuevo de San Jerónimo y Almi- serat	D. Vicente Llopis Sansaloni.
Marines	D. Juan M. Bullón Hoyo.
Masalfasar	D. Felipe Llopis Planell.
Montaverner	D. Constantino Barber Ausina.
Quesa	D. Jesús Contel Gascón.
Real de Gandía	D. Leandro Cortell Ballester.
Riola	D. Ricardo Icardo Rico.
Rugat y Ayelo de Rugat	D. Francisco Llinares Giner.
Siete Aguas	D. José Hornero Hernández.
Sot de Chera	D. José Vicent Cortina.
Torres Torres	D. Rafael Blanes Navarro.
Vallanca	D. Emilio Ramírez Sánchez.
Villagordo del Cabriel	D. Manuel Garrote Martínez.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Benafarces	D. Manuel Alonso González.
Bercero	D. Cipriano M. Martín Escudero.
Bolaños de Campos	D. Eduardo Fernández Jiménez.
Cabreros del Monté	D. Julio Renedo Mérida.
Castrejón	D. Antidio A. Aldea Hernández.
Castronuevo de Esgueva	D. Avelino Hernando Monge.
Ciguñuela	D. Eduardo Conde Alvarez.
Cistérnica	D. Olegario Feroso Miranda.
Encinas de Esgueva	D. Angélico Conde Soladana.
Fuensaldaña	D. Elias Martín Gil.
Montemayor de Pililla	D. Juan A. Sánchez de Castilla Llanos.
Olmos de Esgueva	D. Laureano Cavia Martínez.
Palazuelo de Vedija	D. Ricardo Besteiro Asensio.
Pedrosa del Rey	D. Ciriaco Lumbreras Garzón.
Rubí de Bracamonte	D. Félix Jimeno Sanz.
Saélices de Mayorga	D. Próculo Gordo Santasmartas.
San Miguel del Pino y Matilla de los Caños	D. Sebastián Jiménez Tudela.
Santibáñez de Valcorba	D. Pedro García García Tejedor.
Serrada	D. Antonio Moles Susín.
Sieteiglesias de Trabancos	D. Jacinto Pequeño Grande.
Unión de Campos, La	D. Tomás Barbero Herrero.
Valbuena de Duero	D. Bernardo Soria Roperó.
Valdearcos de la Vega y Bocos	D. Anselmo Espinosa Rivera.
Vega de Ruiponce	D. Eusebio Carrascal Martín.
Villabáñez	D. Jaime Alvarez Domínguez.
Villanueva de los Caballeros	D. Pedro González Riñón.
Villavaquerín	D. Emilio García García.
Wamba	D. Antonino Gallego Matamala.
Zarza, La	D. Eugenio Hurtado Velasco.

PROVINCIA DE VIZCAYA

Derio	D. Daniel Campomar Vadillo.
Meñaca y Frúniz	D. José Ugalde Zulueta.
Santa María de Lezama	D. José Echevarría Urrengoechea.

PROVINCIA DE ZAMORA

Andavías y Palacios del Pan	D. Constantino Vicente Iglesias.
Belver de los Montes	D. Antonio Puente Toribio.
Benegiles	D. Luis Hurtado Fernández.
Cernadilla	D. Sabino Blasco Alonso.
Cubillos y Valcabado	D. Mauro Asensio Navas.
Cubo de Benavente y Molezuelas de la Carballeda	D. Teófilo Chario Gallego.

Ferreras de Abajo	D. Lino Dopazo Salgado.
Ferreras de Arriba	D. José María Yáñez Rey.
Gema	D. Lucilio Moralejo Hernández.
Hiniesta, La, y Roales	D. Vicente Gutiérrez Alonso.
Montamarta	D. Avelio R. Ferrero Suárez.
Moreruela de Támara y Pozuelo de Tábara	D. Ramiro Carretero Fernández.
Morales del Rey y Fresno de la Polvorosa	D. José Martínez Fernández.
Muga de Savago	D. Eustaquio Genicio Rodríguez.
Peleas de Arriba y Fuentelcarnero	D. Aureliano Ramos García.
Perdigón, El, y Entrala	D. Crescencio García González.
Puebla de Sanabria	D. José Rodríguez Carbajo.
Quitruelas de Vidriales y Colinas de Trasmonte	D. Luis Sabucedo Penedo.
Rábano de Aliste	D. José Fernández Caneda.
Rosinos de la Requejada	D. Justo P. Morales Díaz.
San Ciprián	D. José Rivas Correa.
San Pedro de Ceque y Brime de Soj	D. Fernando Blanco Blanco.
San Vicente de la Cabeza	D. Venancio Martínez Pérez.
Tapioles	D. Aproniano García Díez de Valdeón.
Tardobispo y La Tuda	D. Gaspar Mora Martínez.
Torres del Carrizal	D. Manuel Valderrey Vidales.
Villaescusa	D. Juan M. Toledo Pascual.
Villalobos y Vega de Villalobos	D. Juan Galicia Palacios.
Villamayor de los Escuderos	D. José María Galán Corporales.
Villaveza del Agua y Barcial del Barco.	D. Hilario Lozano Santamaría.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Alconchel de Ariza y Torrehermosa	D. Teófilo Lorente Aldana.
Alfajarín	D. Aurelio Ayóra Marco.
Añón	D. Jesús Ortega Bazán.
Arándiga	D. Pedro Martínez Velilla.
Biel y Fuencalderas	D. Mariano Sinués Royo.
Calmarza	D. Luis Tartera Baró.
Cimballa	D. Vicente Serrano López.
Clares de Ribota	D. Ernesto Calahorro Ortega.
Cubel	D. Alejandro Vallejo Gonzalo.
Encinacorba	D. Abelardo Uriel Romero.
Frago, El	D. Iluminado Angel Jiménez.
Fuentes de Jiloca	D. Francisco Solanas Alaya.
Gotor	D. Jacinto Carro Flores.
Jauín	D. Zósimo Julve Margeli.
Leciñena	D. Vicente García Lamana.
Luceni	D. Ramón Marín Marín.

Manchones	D. Venancio Herranz Torrubia.
Mara	D. Anastasio Muñoz Garcés.
Monegrillo	D. Rogelio López Domínguez.
Monreal de Ariza	D. José Guerrero Cabello.
Muel	D. Isidoro Lozano Lorenzo.
Murillo de Gállego	D. Jesús Piedrafita Betés.
Nonaspe	D. Jesús Gómez Grao.
Pastriz	D. Millán las Heras las Heras.
Perdiguera	D. Juan Gregorio Carrera.
Piedratajada	D. Francisco Jarauta Galbán.
Pozuelo de Aragón	D. Eugenio Burriel Sancho.
Puebla de Albortón	D. Emiliano Míngueza Ayuso.
Remolinos	D. Primitivo Cardenal Escribano.
Salillas de Jalón	D. Eustaquio Jiménez Calvo.
Santa Eulalia de Gállego	D. Tomás Gracia Nebra.
Sestrica	D. Guillermo Barrio Barrio.
Tabuena	D. Alejandro García Lapuente.
Tierga	D. Luciano Satrustegui Ijurco.
Torralbilla	D. Pascual Funes Frisa.
Torrellas	D. Cayetano Alvarez García.
Torrijo	D. José María Ramiro Ibáñez.
Used	D. Mateo Cihuelo Calvo.
Villarreal de Huerva	D. Manuel Gimeno Ramón.
Zaida, La	D. Camilo Pérez Muñoz.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 201 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, se publica en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de los nombramientos en el *Boletín Oficial del Estado*, y los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección General, por conducto del respectivo Gobierno Civil, certificación del acta de la posesión del funcionario nombrado dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviere lugar. Transcurrido el plazo fijado sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, las Corporaciones darán cuenta, asimismo, a este Centro, por el conducto antes indicado, bien entendido que los funcionarios que se encontraren en este caso se atenderán a lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de convocatoria del concurso, y que las prórrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y de la relación de nombramientos definitivos, en lo que afecte a las plazas de sus respectivas provincias, en el *Boletín Oficial* de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas, en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 22 de julio de 1954.—El Director general, *José García Hernández*.